

# Fallos Públicos

## EXPULSIONES DE COLEGIOS Y LIBERTAD DE ENSEÑANZA

La libertad de enseñanza posibilita la apertura, organización y mantención de establecimientos educacionales y, por lo tanto, comprende el derecho de quienes imparten conocimientos, no siendo éste el caso de los recurrentes. Es cierto que los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos, pero éste no es un derecho absoluto, y debe estarse al cumplimiento de los reglamentos del colegio o establecimiento, en su caso.

En marzo de este año, la Corte Suprema ratificó unánimemente una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rechazando un recurso de protección deducido por un apoderado en contra de un colegio particular, por expulsar a su hijo. Dicha sentencia en una defensa a la libertad de enseñanza y al respeto del proyecto educacional y autonomía de los establecimientos.

### 1. Para qué Sirve un Recurso de Protección

El recurso de protección es una acción especial, que tiene por objeto defender las garantías constitucionales enumeradas en la Carta Fundamental.

Este recurso tiene naturaleza cautelar, es decir, pretende ser un mecanismo para resolver cuestiones básicas y urgentes, mediante la intervención de la justicia en situaciones en que se puedan ver afectados los derechos constitucionales de las personas. Es importante recordar que el ejercicio de esta acción es sin perjuicio de los demás derechos o acciones judiciales que establezca la ley para resolver asuntos que requieran un mayor estudio por parte del órgano jurisdiccional.

### 2. Los Hechos

Un conocido colegio británico de Santiago, decidió no renovar la matrícula a un alumno para el año escolar 2006, la que le fue comunicada por carta de 19 de diciembre de 2005, no obstante se había efectuado el pago de la matrícula para el año escolar 2006. La razón de dicha cancelación sería la existencia de numerosas anotaciones negativas en la hoja de vida del estudiante en el año 2005, pero -según la parte recurrente- ninguna de ellas tiene la

gravedad e importancia necesaria para adoptar una medida de tal magnitud, considerando que en años anteriores ocurrieron al interior del colegio dos hechos graves en los que estuvieron involucrados alumnos que finalmente no fueron

Fallos Públicos N° 6 12 de Mayo de 2006

[www.lyd.org](http://www.lyd.org)- E- Mail: [lyd@lyd.org](mailto:lyd@lyd.org) ISSN: 0718-2090

**La Corte resalta que no hay infracción a la igualdad ante la ley si no existen antecedentes de que puesto en una misma situación o, al menos, análoga, el colegio haya procedido de una forma que signifique discriminación arbitraria.**

sancionados. En vista de lo anterior, alega que se ha vulnerado la igualdad ante la ley por una medida considerada caprichosa, el derecho de propiedad de su calidad de alumno, el debido proceso y la libertad de enseñanza por cuanto se habría privado a los padres del derecho a elegir un establecimiento educacional.

Por su parte, el colegio alega que los recurrentes al matricular al menor aceptaron el reglamento del colegio, así como también el proyecto educativo y el documento de disciplina del mismo, por lo que no pueden alegar desconocimiento de los mismos, de los

procedimientos empleados o de la sanción aplicada. Agrega que la decisión de no renovar la matrícula se adoptó debido a las constantes indisciplinas del menor a lo largo del tiempo en que ha sido alumno del colegio, las que se arrastran desde cuarto año básico en adelante.

### 3.- ¿Qué Hacer frente a un Conflicto de Derechos?

La Corte parte razonando desde la perspectiva que en el reglamento del colegio se explicita tanto que la matrícula significa aceptación expresa de los objetivos educacionales, reglamentos, políticas y directrices que el colegio aplique en materia de estudios, disciplina, orden, etc.. Asimismo, se establece que su incumplimiento faculta al colegio -como derecho absoluto- a rechazar cualquier matrícula, entre otras, por mala conducta.

En vista de lo anterior no es posible seguir de los antecedentes allegados al recurso, que el colegio y sus autoridades hayan actuado arbitrariamente o en forma ilegal, pues no sólo tienen facultades para adoptar la decisión comunicada, sino que las han ejercido a partir de datos objetivos y múltiples, lo que implica meditación en vez de irracionalidad o capricho.

La decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago parece correcta en el entendido que los padres tienen el derecho de elegir el establecimiento educacional al cual llevarán a su educando a estudiar, lo cual no debe incidir en el proyecto educativo del colegio. Esto es, los padres tienen el derecho de llevar a sus hijos al colegio que ellos deseen, pero no pueden intervenir en la organización del mismo. Por lo tanto, la colisión es sólo aparente: a los padres no se les vulnera el derecho a elegir el colegio de sus hijos en cuanto pueden decidir colocarlo en un establecimiento con menor o mayor exigencia, o con tal o cual metodología; y, a su vez, el colegio tiene la libertad para decidir su organización tanto administrativa como educacional con ciertas limitaciones. En el caso particular, los padres, a sabiendas del proyecto educativo del colegio, manifiestan su disconformidad infundada ya que no se les está vulnerando su libertad para haber elegido ese u otro establecimiento en forma libre y responsable.

### 4.- El derecho de los padres a escoger el establecimiento de educación para sus hijos no es un derecho absoluto.

Además, la Corte se hace cargo del argumento esgrimido por la recurrente, en cuanto se vulneraría la libre elección de los padres de escoger la educación de sus hijos. Es cierto que los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza

para sus hijos, pero éste no es un derecho absoluto, y debe estarse al cumplimiento de los reglamentos del colegio o establecimiento, en su caso. Aquí los padres escogieron, sólo que por los motivos ya señalados no le fue reconocida la matrícula al alumno, lo que no contradice en nada a la Constitución, porque en la libertad de enseñanza está comprendida la facultad de establecer los principios orientadores del establecimiento, su organización y disciplina, con las limitaciones que imponen la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, lo que no viene al caso.

Hay que consignar, sin embargo, que la Corte no se pronunció sobre el derecho de propiedad que existiría sobre la calidad de alumno, y sólo lo toca tangencialmente al señalar que el haber pagado la matrícula correspondiente al año en que se cursó esta acción carece de la significación que le dan los recurrentes (derecho de propiedad). Esta idea ha sido rechazada innumerables veces por nuestros tribunales. No obstante el voto de minoría lo consigna como un argumento – a nuestro juicio erróneo- para acoger el recurso.

## CONCLUSIONES

El derecho a la educación y la libertad de enseñanza son fundamentales en una sociedad libre. Pero fundamental no es sinónimo de absoluto.

Por ello, la libertad de enseñanza posibilita la apertura, organización y mantención de establecimientos educacionales y, por lo tanto, comprende el derecho de quienes imparten conocimientos, no siendo éste el caso de los recurrentes. Es cierto que los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos, pero éste no es un derecho absoluto, y debe estarse al cumplimiento de los reglamentos del colegio o establecimiento, en su caso. Aquí los padres escogieron, sólo que por los motivos ya señalados no le fue reconocida la matrícula al alumno, lo que no contradice en nada a la Constitución, porque en la libertad de enseñanza está comprendida la facultad de establecer los principios orientadores del establecimiento, su organización y disciplina, con las limitaciones que imponen la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

Junto con lo anterior la Corte resalta que no hay infracción a la igualdad ante la ley si no existen antecedentes de que puesto en una misma situación o, al menos, análoga, el colegio haya procedido de una forma que signifique discriminación arbitraria.  
FICHA\*:

Rol N° 965-2006. (Corte de Apelaciones) Pronunciada por los Ministros de la Novena Sala, presidida por el Ministro señor Juan Araya Elizalde y conformada por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino y el Abogado Integrante señor Oscar Herrera Valdivia (voto en contra).

Rol N° 8.372-2005. (Corte Suprema) Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señores Ricardo Gálvez, Milton Juica, señorita María Antonia Morales y señor Adalis Oyarzún; y el Abogado Integrante señor José Fernández.

\*El texto completo del fallo puede ser visto en [www.lyd.com](http://www.lyd.com)